



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

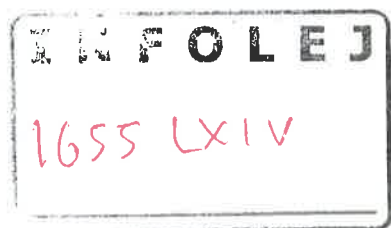
Dictamen de:
Decreto

Comisiones de:
Higiene, Salud Pública y Prevención
de las Adicciones.

Asunto:
Adiciona la fracción III y recorren las
subsecuentes fracciones del artículo
105 de la Ley de Salud del Estado de
Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

A la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, con fundamento en lo que fue turnado por acuerdo de la Asamblea la Iniciativa de Decreto correspondiente al Infolej marcado con el número 1655/LXIV; y en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 75 numeral 1 fracción I y IV, 76, 90, 145, 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de, emite el presente Dictamen de Decreto que adiciona la fracción III y recorren las subsecuentes fracciones del artículo 105 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, de conformidad con la siguiente:



FOLIO 7234
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



I. PARTE EXPOSITIVA

1. Con fecha 25 de septiembre de 2025, la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, presentó la iniciativa de Ley que reforma el artículo 105 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el Infolej 1655/LXIV.

2. Con fecha 25 de septiembre del 2025, en sesión ordinaria número 39, el Pleno del Congreso de esta LXIV Legislatura, turnó a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, la iniciativa de ley mencionada en el punto que antecede.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. De la Iniciativa con el número de Infolej 1655/LXIV se transcribe la siguiente:

“La presente iniciativa tiene como objetivo garantizar la instalación de cambiadores de pañales en los sanitarios de los establecimientos públicos y privados de los espacios de uso colectivo, tanto en los asignados a las mujeres, como en el de los hombres. Lo anterior con la finalidad de avanzar en la igualdad sustantiva, combatiendo los estereotipos que asignan a las mujeres el rol principal en las actividades de cuidados de las hijas e hijos, para que los hombres tengan acceso a las condiciones de infraestructura que les permitan disfrutar y ejercer una paternidad plena y garantizar espacios privados, higiénicos y seguros.

La demanda de esta infraestructura o mobiliario en los sanitarios sin discriminación es una demanda de los hombres a nivel global. Desde 2016, en Estados Unidos, el entonces presidente Barack Obama promulgó la “Ley Babies”, con la que se obliga a todas las instancias de gobierno federal de acceso público a tener cambiadores de pañales tanto en los sanitarios de mujeres como de hombres.¹

La “Ley Babies” nace de un movimiento llamado #SquatForChange, que inició al viralizarse una fotografía del ciudadano Donte Palmer, en la que se encuentra cambiando el pañal a su hijo en una posición evidentemente incómoda, sentado en cuclillas con la espalda contra la pared y su hijo acostado en sus piernas. Una sola noche bastó para que miles de hombres se identificaran y reconocieran la problemática de no contar con el mobiliario necesario en los sanitarios de los varones.²

En 2012 en Colombia, el Proyecto de Acuerdo 95, Concejo de Bogotá, determinó que “Los establecimientos de comercio con asistencia infantil y familiar deberán disponer de cambiadores para menores de brazos en los baños de hombres y mujeres o adecuar baños destinados únicamente para su uso y atención”.³

En México también han surgido movimientos que comparten esta demanda. Uno de ellos es el denominado “Queremos cambiadores”, conformada por las comunidades Papá Alfa y Aserrín, así como la empresa de pañales y

¹ Melisa Rodríguez, “Cambiadores de pañales para ellas y ellos”, Artículo 14, 19 de septiembre 2025, <https://www.articulo14.es/opinion/cambiadores-de-bebe-para-ellas-y-ellos-20250913.html>

² Luke Benedictus, “Squat for change: The story behind the moment that became a movement”, The father hood, <https://www.the-father-hood.com/article/squat-for-change-how-a-moment-became-a-movement/>

³ Concejal de Bogotá D.C, “Proyecto de Acuerdo 095 de 2012”, 2012 <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46658>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

productos para las y los bebés Huggies. Con la finalidad de promover la paternidad activa y la redistribución de las actividades del cuidado. Ha avanzado esta propuesta y en 2024 han instalado 185 cambiadores de pañales en sanitarios designados para hombres en la Ciudad de México y Cuernavaca.⁴

En la propia Ciudad de México se han realizado intentos para obligar a los establecimientos públicos a contar con sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de pañales indistintamente, como la propuesta de reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles impulsada por la diputada María Guadalupe Morales Rubio en el 2021.⁵

Esta iniciativa se presenta por primera ocasión en este Congreso, que tiene como objetivo resolver la necesidad en las tareas de cuidado a las infancias por parte de sus padres.

DE LA NECESIDAD Y FINES PERSEGUIDOS

1. De la necesidad

Según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), en 2022 había una población de 10.3 millones de niños y niñas menores de seis años, y un total de 32 millones de personas que desempeñan actividades de cuidados, de las cuales 24 millones son mujeres y 7.9 hombres. Esto pone en evidencia que las principales cuidadoras en México son las mujeres, pero que también ha habido un incremento en la participación de los hombres en estas actividades, puesto que uno de cada cuatro personas cuidadoras son hombres.⁶

El derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado ha sido reconocido como un derecho humano en pactos y tratados internacionales. En el Compromiso de Tlatelolco, firmado en 2025 por los Estados Miembro de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se identifican como bases del derecho al cuidado los principios de igualdad,

⁴ Huggies x Papá Alfa. Queremos cambiadores. <https://www.queremoscambiadores.com/>. Consultado el 19 de septiembre de 2025.

⁵ María Guadalupe Morales Rubio, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de cambiadores de bebés en establecimientos mercantiles", Congreso de la Ciudad de México, 20221 <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/99c123839febd3b3c1658de60cb7495280880319.pdf>

⁶ Sandra Huenchuan, "Cuidar en México: del ámbito familiar a un sistema público", CEPAL, 2014, [Cuidar en México: del ámbito familiar a un sistema público | Comisión Económica para América Latina y el Caribe](#)

Esta hoja pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 105 de la Ley Salud del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

universalidad y corresponsabilidad social y de género, así como la no discriminación, progresividad, no regresividad e interdependencia.⁷

Por los estereotipos de género, la mayoría de los establecimientos, tanto públicos como privados, cuentan con cambiadores de pañales sólo en los sanitarios de las mujeres, lo cual refuerza que los cuidados son tarea de las mujeres, por ello, es de gran importancia que los hombres participen activamente en tareas de cuidado y puedan ejercer su paternidad sin limitaciones para el cambio de pañales en los baños públicos.

Instalar mobiliario y equipamiento de este tipo, puede disminuir la carga desproporcionada que recae en las mujeres y contar con cambiadores de pañales en los espacios sanitarios de los hombres, garantiza que las y los menores tengan espacios que salubres.

2. Fines perseguidos

Con esto se pretende combatir prácticas institucionales y sociales que refuerzan los roles de género en las actividades de cuidados y que las infraestructuras en los espacios sanitarios públicos y privados no sean barreras para que las mujeres y los hombres compartan las responsabilidades familiares.

Por ello, es importante modificar la legislación estatal en materia de salud, que repercutirá en la corresponsabilidad en el cuidado de infantes.

MARCO JURÍDICO

En materia de los derechos de las infancias, en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los Estados Parte garantizarán el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo de las y los hijos, así como que el Estado velará por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de las y los niños. Así como en su artículo 24 se establece que las y los niños tienen derecho al disfrute más alto posible de salud.⁸

En la Ley General de Salud, el artículo 6° establece que el Sistema Nacional de Salud, tiene entre sus objetivos impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez; coadyuvar a la adopción de hábitos, costumbres y actitudes

⁷ CEPAL; "Compromiso de Tlatelolco. Una década de acción para el logro de la igualdad sustantiva de género y ola sociedad del cuidado", XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Ciudad de México, 2025,

https://conferenciawmujer.cepal.org/16/sites/crm16/files/25002321s_crm16_compromiso_tlatelolco.pdf

⁸ ONU, "Convención sobre los Derechos del Niño", 1991, *Convención sobre los Derechos del Niño

Esta hoja pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 105 de la Ley Salud del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

relacionados con la salud y con el uso de servicios que presten para su protección.⁹

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 6, se definen como principios rectores para garantizar la protección de los derechos las niñas, niños y adolescentes: el interés superior de la niñez; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; entre otros. En el artículo 50, referente al derecho de las niñas, niños y adolescente de disfrutar el más alto nivel posible de salud, se determina que las autoridades deberán; proveer en todos los grupos de la sociedad, los principios básicos de la salud y nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; así como, adoptar las medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.¹⁰

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en su artículo 8, habla sobre los derechos de las infancias y adolescencias; la vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible; desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar; la protección de la salud, que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos,¹¹ por ello, el derecho a su salud higiénica es fundamental para su desarrollo integral.

DE LAS REPERCUSIONES POR SU APROBACIÓN

- a) *Aspecto jurídico: Al integrar a las facultades de las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, el apoyo y fomento para la instalación de los cambiadores de pañales en los sanitarios, se dará cumplimiento y atenderá a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y al interés superior de la niñez, así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esta reforma fortalece el marco normativo que promueve la corresponsabilidad familiar y la igualdad sustantiva.*
- b) *Aspecto económico: La presente iniciativa tiene como propósito el fomento de la instalación de los cambiadores de pañales en espacios públicos y*

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Salud, Última Reforma DOF 07-06-2024, [Ley General de Salud](#)

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Última Reforma DOF-24-12-2024, [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)

¹¹ Congreso del Estado de Jalisco, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, Última Reforma 03/08/2023, Decreto: 29228, [Biblioteca Virtual - Congreso del Estado de Jalisco](#)

Esta hoja pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 105 de la Ley Salud del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

privados, y estableciendo un marco normativo que permite la adopción gradual de la medida conforme a las capacidades financieras y operativas del sector público y privado, sin menoscabo de los derechos de las infancias a su salud e higiene.

- c) *Aspecto social: Esta reforma contribuirá a los esfuerzos de redistribuir las cargas en las tareas y actividades de cuidados, entre padres y madres y tendrá un impacto positivo en asegurar espacios en condiciones seguras, higiénicas y accesibles para las infancias que estén al cuidado de los padres.*

PROPUESTA DE REFORMA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades. <i>1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</i> <i>I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;</i> <i>II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</i> <i>III. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;</i>	Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades. <i>1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</i> <i>I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;</i> <i>II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</i> III. La instalación de al menos un cambiador de pañales en los sanitarios de los establecimientos públicos y privados de acceso colectivo. En los casos en que el uso de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;

V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;

VI. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;

VII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;

VIII. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;

IX. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y

X. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

sanitarios esté segmentado para mujeres y para hombres, la instalación será en cada uno.

IV. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;

V. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;

VI. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;

VII. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;

VIII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;

IX. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;

X. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	humanitario la muerte gestacional o perinatal; y XI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a su consideración el siguiente:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES Y ANEXANDO LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción III, recorriendo las subsecuentes y anexando la fracción XI al artículo 105 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.

I. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

III. La instalación de al menos un cambiador de pañales en los sanitarios de los establecimientos públicos y privados de acceso colectivo. En los casos en que el uso de los sanitarios esté segmentado para mujeres y para hombres, la instalación será en cada uno.

IV. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;

V. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;

VI. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;

VIII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;

IX. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;

X. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y

XI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco."

4. En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio "Congreso Jalisco Abierto", la presente iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta la resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. La Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos señalada en la Parte Expositiva de este Dictamen, tiene la facultad para presentar iniciativas de

Esta hoja pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 105 de la Ley Salud del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ley o decreto ante este Congreso del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 numeral I de la Constitución Política, así como lo previsto en los numerales 27 numeral 1 fracción I y 135 numeral I fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en materia de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, referente a salud, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 73, 124 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35 en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3. La Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las tiene competencia para dictaminar sobre los asuntos turnados por la asamblea y la materia de la iniciativa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.”¹²

¹² Poder Legislativo del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, “Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, p. 33,
<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos/PDF-Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Una vez que fue analizada la iniciativa que nos ocupa se advierte que la iniciativa que nos ocupa pretende dar un paso significativo en la igualdad sustantiva respecto a la crianza de sus hijos, y en este caso en específico en lo relativo a la oportunidad de ser parte de su contenido que la autora de la misma busca que tanto que madres como padres se encuentren se encuentren involucrados en la crianza de sus hijos en un tema que durante generaciones la carga del cuidado diario ha sido mayormente dado a las mujeres, en este caso hablado específicamente en el cambio de pañales, y más aún cuando esta necesidad de higiene la tienen los bebés cuando están fuera de casa.

Tal y como se advierte de la propia iniciativa, el derecho de crianza de una persona menor de edad, la debe de ejercer de manera conjunta los padres de la niña o el niño, esto según lo prevé el artículo 18 en su numeral 1 de la Convención sobre los derechos del niño, en el cual se establece entre otras cosas que ambos padres tienen obligaciones comunes:

"Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad

[%20de%20Jalisco%20-071024.pdf](#) (Consultado el 04 de septiembre de 2025, a las 12:01).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”¹³

En vista de lo transcrito, y buscando no sólo transformar la visión de que el cuidado de las niñas y niños es responsabilidad que recae mayormente en las madres, sino que también es una obligación de los padres estar al cuidado de sus hijos, y más aun buscando crear nuevas herramientas que garanticen siempre el interés superior de la niñez, es que se considera pertinente que desde la Ley de Salud del Estado de Jalisco se prevea la importancia que es que un bebé cuente con la posibilidad de ser cambiado de pañal para conservar su higiene personal y salud en lugares adecuados, como es dentro de los baños públicos o privados y que para tal efecto se cuente con un cambiador de pañales, sin hacer una distinción de que éste cambiador de pañales únicamente se encuentre en los baños para damas, sino que también existan dentro de los baños para hombres para así dar la posibilidad a los padres que están al cuidado de sus hijos también cuenten con un espacio como y accesible para tal efecto. Siendo aplicable para el caso que nos ocupa y anteponiendo el interés superior de la niñez la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

¹³ Unicef, “Convención sobre los derechos del niño”, p. 16, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, (Consultado el 24 de agosto de 2026, a las 10:45).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”¹⁴

5. Cabe resaltar que, en el marco federal en relación al ámbito de la protección de niñas, niños y adolescentes, se establece que las autoridades deberán realizar acciones y medidas atendiendo los siguientes principios en favor de la niñez haciendo énfasis también en el interés superior de la niñez, como eje en cualquier decisión en la que implique controversia o existan diversos criterios:

“Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

Fracción reformada DOF 15-01-2026

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

Fracción reformada DOF 15-01-2026

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y

Fracción reformada DOF 15-01-2026

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2020401, p. 1, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401> (23 de Agosto de 2026, a las 18:30 hrs.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. *Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.*

Fracción adicionada DOF 15-01-2026

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017”¹⁵

6. Así las cosas, el interés superior de la niñez, es pieza fundamental para la toma de decisiones, como es el caso de que exista una infraestructura incluyente para contar con cambiadores de pañales para niñas y niños que sean adecuados, seguros e higiénicos para tal efecto en sanitarios de establecimientos públicos y privados de acceso colectivo, evitando así en mayor medida posible que el cambio de pañales se lleve a cabo en bancas

¹⁵ Cámara de Diputados, LXVI Legislatura, Leyes Vigentes, p.p. 2 y 3, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/L_GDNNA.pdf (Consultado 24 de agosto de 2026, a las 11: 31 hrs).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de parques o de plazas comerciales, incluso en el piso, en donde las personas menores de edad pudieran adquirir infecciones que laceren su salud.

Cabe mencionar que, respecto del marco jurídico local, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco en su artículo 8º se indican cuáles son los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el cual esta Comisión y en virtud del objeto de la iniciativa que nos ocupa, se hace énfasis a que en Jalisco es un derecho de este sector de la población la vida, supervivencia, el desarrollo, el máximo bienestar, la protección a la salud, la seguridad social, la crianza, y a recibir un buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guardia y custodia, esto según las fracciones I, IX y XXIII todas del citado numeral y ordenamiento legal mencionado con anterioridad, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

II. La prioridad;

III. A la identidad;

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

V. La igualdad sustantiva;

VI. A no ser discriminado;

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. La protección de la salud y a la seguridad social;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

X. A la inclusión en caso de discapacidad;

XI. La educación;

XII. Al juego, descanso y esparcimiento;

XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;

XV. De asociación y reunión;

XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;

XVII. A la intimidad;

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;

XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;

XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos y nutrición adecuada;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXX. El derecho humano a la paz; y

XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.”¹⁶

Luego entonces, que los sanitarios de establecimientos públicos y privados de acceso colectivo tengan cambiadores para pañales, asegura para las personas menores de edad el cuidado a su salud, así como a responder a las necesidades de las diversas familias, visibilizando el rol de los padres en su labor cotidiana de crianza y dejando así a un lado las cargas históricas de que las mujeres deben tener más deberes de crianza hacia los hijos.

7. Es por todo lo anterior, que se considera viable la iniciativa que nos ocupa, haciéndose únicamente una propuesta de redacción para dar mayor calidad a lo propuesta por su autora, así como dando una correcta redacción al artículo transitorio y adicionando transitorio más para dar efectividad con la ayuda transversal de los de las diversas autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales para dar fomento a la colocación de cambiadores de pañales en los sanitarios de acceso colectivos en espacios públicos y privados, para lo cual se propone la

¹⁶ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, “Ley de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes en el Estado de Jalisco”, p.p. 4 y 5, https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as.%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco-130826.pdf (24 de Agosto de 2026, a las 12:22 hrs.).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

siguiente redacción plasmada en el siguiente cuadro para su mejor comprensión:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO (ACTUAL)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO PROPUESTA DE INICIATIVA (DIP. CANDELARIA OCHOA)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO (PROPUESTA COMISIÓN)
Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades. 1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario	Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades. 1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el	Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades. 1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

hasta avanzado el segundo año de vida; II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; III. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar; IV. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes; V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas; VI. El establecimiento de programas de información y sensibilización,	segundo año de vida; II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; III. La instalación de al menos un cambiador de pañales en los sanitarios de los establecimientos públicos y privados de acceso colectivo. En los casos en que el uso de los sanitarios esté segmentado para mujeres y para hombres, la instalación será en cada uno. IV. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar; V. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;	hasta avanzado el segundo año de vida; II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; III. La colocación de cambiadores de pañales en los sanitarios de acceso colectivo en espacios públicos y privados. En el caso de que el uso de sanitarios esté segmentado para mujeres y hombres, se incentivará para que su instalación sea en cada uno de ellos. IV. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar; V. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a
---	--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;</i> <i>VII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;</i> <i>VIII. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención maternoinfantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;</i> <i>IX. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y</i>	<i>VI. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;</i> <i>VII. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;</i> <i>VIII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;</i> <i>IX. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención maternoinfantil, que faciliten el</i>	<i>promover la salud física y mental de sus integrantes;</i> <i>VI. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;</i> <i>VII. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;</i> <i>VIII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;</i> <i>IX. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de</i>
---	--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>humanitario la muerte gestacional o perinatal; y</i> <i>X. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.</i>	<i>acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;</i> <i>X. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y</i> <i>XI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.</i>	<i>atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;</i> <i>X. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y</i> <i>XI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.</i>
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". SEGUNDO. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales contarán con el término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones a sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

		respectivos reglamentos a efecto de dar cumplimiento al mismo.
--	--	--

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo señalado por los artículos 75, 90, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Higiene, Salud y Prevención de las Adicciones, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de la asamblea, el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN III Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción III y se recorren las subsecuentes fracciones del artículo 105 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 105. [...]

1. [...]

I. a la II [...]

III. La colocación de cambiadores de pañales en los sanitarios de acceso colectivo en espacios públicos y privados. En el caso de que el uso de sanitarios esté segmentado para mujeres y hombres, se incentivará para que su instalación sea en cada uno de ellos.

IV. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;

V. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;

VI. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;

VII. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;

VIII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;

IX. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;

X. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y

XI. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales contarán con el término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones a sus respectivos reglamentos a efecto de dar cumplimiento al mismo.

A T E N T A M E N T E
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
GUADALAJARA, JALISCO; A 31 DE AGOSTO 2026

**COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA
Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
LXIV LEGISLATURA**


DIP. MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA

**DIP. YUSSARA ELIZABETH CANALES
GONZÁLEZ**
SECRETARIA

**DIP. VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ**
VOCAL

**DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA
ÁVALOS**
VOCAL

DIP. ISAÍAS CORTÉS BERUMEN
VOCAL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE HIGIENE,
SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, CELEBRADA EL DÍA
31 DE AGOSTO DE 2026.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

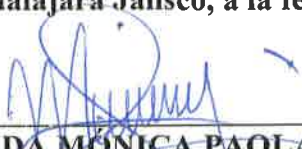
CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

La suscrita Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar el **sentido de votación y aprobación del punto marcado como 5.2 correspondiente al Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1655/LXIV:**

Grupo o Representación Parlamentaria	Nombre	A Favor	En Contra	Abst.
MC	Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.	✓		
HAGAMOS	Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez.	✓		
MORENA	Diputada María Candelaria Ochoa Avalos.	✓		
PARTIDO VERDE	Diputada Yussara Elizabeth Canales González.	✓		
PAN	Diputado Isaías Cortés Berumen.	✓		

Con fundamento al artículo 132 G, numeral 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se extiende la presente Constancia que acredita el resultado de la votación nominal para los efectos a los que tenga lugar.

Atentamente
Guadalajara Jalisco, a la fecha de su aprobación


DIPUTADA MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN DE HIGIENE, SALUD PÚBLICA
Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES